



San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO VEJAR WILCHEZ  
[jotavejardoble@gmail.com](mailto:jotavejardoble@gmail.com)  
DEMANDADOS: ANDERSON CAMILO y ANA GABRIELA VEJAR GEREDA  
[gabriela-ca@hotmail.com](mailto:gabriela-ca@hotmail.com)  
RADICADO No. 54 001 31 10 004 2008 00 344 00 (8660).

Se encuentra el presente proceso para su estudio, sin embargo observa el despacho, que la notificación personal enviada a la parte demandada contiene falencias que deben ser corregidas por la parte demandante, NO aportó la confirmación de acuso de recibido del mensaje por parte de la persona a notificar.

En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 (Comunicado No. 40. Corte Constitucional de Colombia. Septiembre 23 y 24 de 2020), declaró EXEQUIBLE de manera condicional el inciso 3º del Artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de *“que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Luego bajo estas consideraciones, haciendo control de legalidad (Art. 132 del C.G.P.) con el fin de evitar nulidades y en aras de salvaguardar el derecho a la defensa de los demandados, se ordena que la parte demandante, proceda nuevamente a surtir la diligencia de notificación de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 291 y siguientes del CGP y en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**